Dirección del Trabajo
Gobierno de Chile

Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho
E.41479/2026

ORDINARIO N°: 546 /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina

MATERIA:
Contrato individual. Jornada.

RESUMEN:
De la norma y doctrina precitadas, se desprende inequívocamente que los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público tienen derecho a que de los descansos que por derecho les corresponden, adicionalmente, a lo menos 7 días deben ser en días domingos durante la vigencia del contrato, de los cuales 3 mediante acuerdo, pueden ser reemplazados por días sábados. A su vez, la norma indica que este derecho no podrá ser compensado en dinero, ni acumulado de un año a otro. En consecuencia, el sentido de la norma no es aumentar la cantidad de descansos, sino más bien que estos puedan materializarse en días domingos.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 13.11.2026 y 30.06.2026 de Jefe de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Presentación de fecha 13.02.2026 [redacted]

SANTIAGO,

19 NOV 2026

DE : JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A : [redacted]

Mediante presentación individualizada en el antecedente 2), señala que ingresó a trabajar el 24 de marzo de 2023 a la empresa Interandina de comercio Ltda. en el cargo de Store Manager (jefe de tienda) hasta la fecha. Indica que en virtud de la Ley N°20.823 le corresponde la devolución adicional de 7 domingos al año. Sin embargo, agrega que en

octubre de 2025 se modificó el contrato mediante anexos por horarios que ya no contemplan trabajar los domingos, quedando pendiente la devolución de los domingos adicionales.

No obstante lo anterior, indica que la empresa le señaló que al firmar el nuevo anexo que contemplaba un nuevo horario, perdía estas devoluciones al no trabajar ya los domingos y consulta la efectividad de esto.

Al efecto, cabe tener presente que el artículo 38 bis del Código del Trabajo establece que:

> *Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso primero del mismo artículo gozarán, adicionalmente a ello, de siete días domingo de descanso semanal durante cada año de vigencia del contrato de trabajo. Solo mediante acuerdo escrito entre el empleador y los trabajadores, o con el o los sindicatos existentes, hasta tres de dichos domingos podrán ser reemplazados por días sábado, siempre que se distribuyan junto a un domingo también de descanso semanal. Este derecho al descanso dominical no podrá ser compensado en dinero, ni acumulado de un año a otro.*

Por otra parte, de conformidad a la doctrina de este Servicio contenida en el Dictamen N°5733/066, de 06.11.2015, en lo pertinente, se consigna que:

> *La norma prevista en el artículo 38 bis del Código del Trabajo, incorporada a su texto por la Ley N°20.823, no confiere a los respectivos trabajadores el derecho a siete días de descanso adicionales, ni produce el efecto de alterar las normas generales sobre duración y distribución de la jornada de trabajo de los mismos dependientes.*
>
> *De ello se sigue que el beneficio contenido en el artículo 38 bis en análisis, no produce el efecto de aumentar los descansos compensatorios a que tienen derecho dichos trabajadores en virtud del artículo 38 del Código del Trabajo, sino simplemente el de hacer recaer en domingo siete días más de dichos descansos.*

De la norma y doctrina precitadas, se desprende inequívocamente que los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público tienen derecho a que de los descansos que por derecho les corresponden, adicionalmente, a lo menos 7 días deben ser en domingos durante la vigencia del contrato, de los cuales 3 mediante acuerdo, pueden ser reemplazados por días sábados. A su vez, la norma indica que este derecho no podrá ser compensado en dinero, ni acumulado de un año a otro. En consecuencia, el sentido de la norma no es aumentar la cantidad de descansos, sino más bien que estos puedan materializarse en días domingos.

Ahora bien, aclarado el sentido de la norma, corresponde indicar que los derechos devengados en favor de un trabajador entran en el patrimonio de este, pudiendo ser exigidos por el mismo con el límite de prescripción que establece el legislador. En ese sentido el artículo 510 del Código del Trabajo establece, en lo pertinente, que:

> *Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.*
>
> *En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.*

En consecuencia, sobre la base de la normativa y doctrina invocada, cumplo con informar a usted que al tenor de la consulta, esta no corresponde a una materia que amerite un pronunciamiento jurídico, sino el eventual incumplimiento a un derecho laboral el que debe ser denunciado en la Inspección del Trabajo de manera presencial o en modo *online* a través del sitio web de la institución. También el trabajador puede efectuar una acción directamente en los tribunales de justicia, de estimarlo pertinente.

Es todo cuanto puedo informar.

Saluda a Ud.,

PABLO REYES CARREÑO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO
JEFE
DEPTO. JURIDICO

DIRECCION DEL TRABAJO
19 NOV 2026
OFICINA DE PARTES

AMF/JKM
Distribución:
- Jurídico
- interesado
- Control